



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1540/2024

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco

OFICIO	AUTORIDAD
22277/2025	OLGA NAVARRO BENAVIDES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22278/2025	SALVADOR ROMERO ESPINOZA COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22279/2025	PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22280/2025	PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22281/2025	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22282/2025	COORDINADORA GENERAL JURIDICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
22283/2025	JEFATURA DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1540/2024-, promovido por N1-ELIMINADO 1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; el acuerdo de mérito dice:
Zapopan, Jalisco, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,
RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado el dieciséis de diciembre siguiente en dicha oficina, N2-ELIMINADO 1 por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa estima violados. La parte quejosa señaló, en esencia, que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1°, 6°, 14, 16, 17 y 22 constitucionales.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno conoció de la demanda este Juzgado, donde se admitió a trámite el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, dada la naturaleza de los actos reclamados no se tuvo como tercero interesado a persona alguna, se dio intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que, previo diferimiento, inició a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta



LAURA JHOËN LARA GARCIA
706a6620636a663200000000000000001d07f
15/05/26 18:00:00

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los acuerdos 41/2018 y 8/2024, de dicho pleno, en virtud de que se controvierten normas de carácter general y actos de autoridades administrativas con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en la materia de su competencia especializada.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haberse analizado en su integridad la demanda de amparo y sus aclaraciones, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados son:

- 1. Al Presidente, al Director de Archivo y Estadística y al Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco:**

La supuesta negativa a proporcionarle información sobre el número de detenciones ilegales de las que son objeto las personas consignadas en los juzgados de control y enjuiciamiento y justicia integral para adolescentes.

- 2. Coordinadora General Jurídica del Poder Legislativo del Estado De Jalisco:**

El supuesto impedimento para que las Comisiones Legislativas conozcan de todo acto reclamado en acciones Inconstitucionales, suplantando su representación.

3. **Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza y Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

La resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revisión 1015/2024, en la cual se determinó sobreeser, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, tramitado respecto al sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Lo así expuesto se precisa, además, atendiendo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:⁷

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Igualmente, es aplicable la Tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:⁸

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación

⁷ Registro 192097, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

^a Registro 181810, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 1540/2024¹
Sentencia

de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades precisadas en los puntos 1 y 2, pues así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados, sin que de autos se advierta la existencia de algún medio de convicción desahogado que desvirtúe esa negativa⁹.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos reclamados, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Los elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 63 de la Ley de Amparo, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

El numeral transcrito establece una serie de supuestos que derivan en la terminación de la controversia planteada por el quejoso, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, y de darse alguna de ellas, debe dictarse el sobreseimiento del juicio de amparo.

Por consiguiente, al sobreseerse en el juicio de amparo no es dable estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra de los actos reclamados, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia, porque las causas que lo producen, indican que no es posible que el juzgador realice un análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Conforme a la fracción IV del numeral transcrito, el sobreseimiento del juicio de amparo procede cuando de las constancias de autos no quede demostrada la existencia del acto impugnado a la autoridad señalada como responsable en la demanda, o no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

⁹ "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, página 236.



LATVIA HIOEN LARA GARCIA
Tribunales de Justicia
15/06/2025 10:00:00

Al mismo tiempo, puede apreciarse del artículo transcrito, que la causa de sobreseimiento de mérito se sustenta en la premisa de la inexistencia de la ley o acto reclamados a la autoridad que fuese nombrada como responsable en la demanda de amparo, pues no tendría ningún sentido, entonces, la obligación impuesta por el legislador ordinario en el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, que prevé que corresponde al quejoso expresar la ley o acto que de cada autoridad reclame.

De modo que la existencia o inexistencia del acto impugnado no es autónomo, menos debe desligarse de la autoridad señalada expresamente como responsable en la demanda de derechos fundamentales a la cual se atribuyó su emisión, promulgación, publicación o su ejecución, pues para evidenciar la causa de sobreseimiento en comento, el órgano de amparo debe considerar como una unidad, al acto y a la autoridad responsable.

Por lo que, ante tales consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el presente juicio de amparo por lo que ve a los actos y autoridades precisados en los puntos 1 y 2 del considerando que antecede, en términos del **artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**.

En cambio, **son ciertos** los actos reclamados a las diversas autoridades precisadas en el **punto 3, del considerando segundo**, tal como lo manifestaron al rendir su informe justificado.

La existencia se corrobora con las constancias remitidas por las autoridades responsables en apoyo al informe justificado, las cuales tienen eficacia probatoria plena, por tratarse de documentos certificados por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al haberse acreditado la existencia de los actos reclamados establecidos en el considerando anterior, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con ellos y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad o no, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."**¹⁰

CUARTO. Causas de improcedencia. Aunque procede su estudio de manera preferente, al referirse a un aspecto de orden público, por así disponerlo expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo, al no existir causales hechas valer por las partes ni que este Juzgado advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

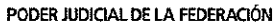
QUINTO. Estudio de conceptos de violación y fondo del asunto. Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son **inoperantes**.

En primer término, como se dijo con anterioridad, son inoperantes los conceptos de violación formulados, toda vez que del capítulo de: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"**, no se advierte que la parte quejosa ataque o confronte las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revisión 1015/2024, para estimar que, en el caso, no debió sobreseer dicho recurso en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, tramitado respecto al sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener presente que mediante correo enviado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en contra del oficio UT:068/2024, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, por medio del cual da contestación a la solicitud de transparencia realizada por el aquí quejoso, con número de folio 140280424000061.

El cual, en auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite bajo el número de recurso de revisión 1015/2024 y se requirió al sujeto obligado por su informe en contestación, mismo que se tuvo por rendido en auto de catorce de marzo del año pasado, así, llevado el trámite del mencionado recurso de revisión, mediante resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de revisión 1015/2024, se determinó sobreseer, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, tramitado respecto al sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

¹⁰ Registro No. 212775, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Página: 68, Tesis: XVII.2o. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



3 3720978 070117

Laura Jhoen Lara Garcia
706a6620636a663200000000000000001d07f
15/05/26 18:00:00

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

Notifíquese.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

entes.
einticinco.



ateria

UZZADO TERCERO DE DISTRIT
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
CON RESIDENCIA EN ZAPOPA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
104559230_5743000037094804011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LAURA JHOEN LARA GARCIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.d0.7f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/03/25 22:45:36 - 24/03/25 16:45:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	46 71 35 e2 78 42 e7 a0 a3 6a 3d 17 bc 6b e4 f8 83 9b 44 7f a5 9e 4d 25 30 14 9c f2 ae ed 96 ad f0 58 e0 d9 0e 66 30 a8 14 07 af f7 2f c2 6a 98 30 d2 f6 60 0e 8c c6 7b cd 5c fe 20 72 f6 81 2d f9 8c 6e 01 b1 04 e7 e2 f8 cc 4e 2e 1e 99 5b 9a 22 c2 cd bb 87 74 56 81 c8 48 98 dc 90 72 6c bb eb 38 ca d9 cb ea 7c 6a 10 7f ac af 7f 85 c5 bf ed 8c 8b 3f 40 cd 39 d9 35 02 0c 4b b2 a3 58 bf 27 8a 14 c8 99 21 72 a7 e0 db 4a f8 18 8d 0d 3f c8 6e 5a 2d 27 23 2a af 9a 01 a4 52 8d e1 21 de bd 5c a1 bb 80 bd 6c 48 65 df 69 c5 36 05 e8 25 54 2e e6 fe 80 77 50 f2 1b 84 33 9b 7a 4f 0a 07 50 96 7f 22 4b 5d 24 d2 b9 4b 11 47 62 e5 41 14 60 d3 9b 0e d0 dc 49 50 72 67 86 b2 03 f5 69 9a 70 e5 6b 3f 5b b8 65 2c 6f 3d 6b 21 c2 03 58 ed 4e 9f 99 60 17 b9 3f e6 2b 35 98 51 55 95 a9 55				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/25 22:45:36 - 24/03/25 16:45:36				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.d0.7f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/03/25 22:45:36 - 24/03/25 16:45:36				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	239063414				
Datos estampillados:	9kmC0fAzn6zwYUZic+dvefj0Dz4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/25 02:26:11 - 24/03/25 20:26:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 5c cc 69 f5 1a dd 4b 05 d1 87 ba 21 34 8a 08 a2 a1 72 1b ea 95 e0 91 74 31 c3 fc 3c 51 71 9f ba 0e b0 32 0f 23 fa 9a de e9 9e fe e6 29 11 03 d3 c5 77 55 ef e3 71 37 6c af c2 2a ba 0d 5f 45 5e 3e e2 79 fc 76 84 10 6b b2 4a e0 a2 6e 07 53 a6 66 98 5e 7f c8 61 3b d0 4a 75 8f fd ac 8b 0e 2e 39 0c 45 24 60 67 92 56 70 1a 34 bb cd 03 bc f3 24 d5 dc 7a 9f 06 18 d5 d6 49 e3 2a 19 5b 39 a0 b5 76 b5 87 79 8b 13 ad 2f e6 91 eb 9e 72 aa e5 0c 1b c6 16 b9 40 14 db 76 31 87 fd 0b 53 ed e2 34 92 92 36 25 ca 1d 28 e2 95 a2 6a de 40 f4 92 1b 3d fa 54 ac ad 36 3c 1b c5 92 27 a1 c8 e4 ac 0c 41 a0 fa 25 03 99 89 09 35 26 47 11 be d9 b3 c8 37 f6 2f 41 1a 6a 73 13 0c ee 9b ef eb 42 62 f1 4a 69 3d 04 d3 75 58 9d 9b 80 09 dc 5a 47 e9 da c9 79 33 d4 18 60 e0 36 ff a4 fa 29 58 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/25 02:26:11 - 24/03/25 20:26:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/25 02:26:12 - 24/03/25 20:26:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239203070
Datos estampillados:	axaKg+WKmTUpO8S8zTNe8OJIMiU=

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."